

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 548/92

Excmos. Sres.:

- D. Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo Ferrer.
- D. Fernando García-Mon y
González Regueral.
- D. Carlos de la Vega Benayas.
- D. Vicente Gimeno Sendra.
- D. Rafael Mendizabal Allende
- D. Pedro Cruz Villalón.

ASUNTO: Amparo promovido por don José Antonio Escalada Fernández, representado por el Procurador don Eusebio Ruiz Esteban.

SOBRE: Autos del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 18 (Cartagena), dictados en diligencias preparatorias por delito de desertión.

En la pieza separada de suspensión correspondiente al asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 18 de mayo de 1992, el Procurador don Eusebio Ruiz Esteban, obrando en nombre y representación de don José Antonio Escalada Fernández y don Manuel Blázquez Solís, interpuso recurso de amparo contra los Autos del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 18 de 5 de agosto, 9 y 11 de septiembre de 1991 y los dictados por el Tribunal Militar Territorial Primero el 3 de febrero de 1992.

2. En cuanto se refiere al Sr. Escalada, la demanda de amparo trae causa de los siguientes hechos:

A) El demandante prestaba el servicio militar obligatorio en la corbeta "Infanta Elena" cuando, debido al proyectado envío de dicho buque a la zona del Golfo Pérsico, tomó la decisión de ausentarse de su unidad. El 4 de abril de 1991 resolvió poner fin a su ocultamiento y presentarse voluntariamente ante el Juzgado Togado Militar núm. 32 (Barcelona), acordándose desde esa fecha su detención y posterior ingreso en un centro penitenciario militar bajo la acusación de delito de deserción (Diligencias Preparatorias núm. 18/2/91 del Juzgado Togado Militar núm. 18, radicado en Cartagena). En el mismo día de su presentación y detención, y con asistencia letrada, manifestó que se negaba a seguir prestando el servicio militar.

B) Puesto en libertad provisional mediante Auto de 3 de julio de 1991, el actor no se presentó en su destino, manteniéndose aún hoy en ignorado paradero, por cuyo motivo se incoaron las Diligencias Preparatorias núm. 18/140/91, también por presunto delito de deserción. Con fecha de 5 de agosto, se dictó Auto por el que se reformó el del 3 de julio anterior, acordándose la prisión preventiva rigurosa comunicada del demandante, así como su búsqueda y captura y llamamiento por requisitoria.

C) El 22 de julio de 1991, el demandante interesó la nulidad de todas las actuaciones practicadas, por estimar vulnerado su derecho de defensa y a ser juzgado por autoridad judicial independiente e imparcial. A través del Auto de 9 de septiembre de 1991, el Juzgado denegó la petición de nulidad formulada, resolviendo, por Auto del 11 de septiembre, declarar conclusas las Diligencias Preparatorias núm. 18/2/91 y entregar los autos al Fiscal, para que en el término de tres días solicitase lo que estimara oportuno acerca del sobreseimiento o apertura del juicio oral, y en este último supuesto calificase



por escrito los hechos.

D) Frente a los Autos citados de 5 de agosto y 9 de septiembre de 1991 dedujo el actor recurso de apelación, el cual fue desestimado por Auto de la Sección Primera del Tribunal Militar Territorial Primero de 9 de octubre de 1991, al que se formuló un voto particular concurrente. Dicho Auto resultó confirmado en súplica por el de 3 de febrero de 1992.

3. En el escrito de demanda se consideran infringidos los derechos fundamentales al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), la independencia del Juez la primera, así como los arts. 117.1 y 5 y 122 de la C.E. La demanda concluye con la súplica de que se dicte Sentencia por la que se otorgue el amparo solicitado, declarándose la nulidad de las resoluciones impugnadas en tanto que lesivas de los derechos fundamentales invocados, al ser la figura del Juez Togado Militar en su actual organización contraria al art. 24.2 C.E. Mediante otrosí, se solicita igualmente la suspensión de la efectividad de los actos recurridos en base a lo previsto en el art. 56.1 de la LOTC.

4. Por providencia de 18 de junio de 1992, la Sección Segunda de este Tribunal acordó admitir a trámite el presente recurso, sin perjuicio de lo que resultara de sus antecedentes, requerir del Juzgado el testimonio de las actuaciones procesales e interesarle el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, con excepción del recurrente en amparo, para que en el plazo de diez días pudieran comparecer en este proceso, así como formar la correspondiente pieza separada de suspensión. En dicha providencia se denegó la admisión del recurso de amparo en cuanto al recurrente don Manuel Blázquez Solís. Mediante resolución de igual fecha, acordó la Sección, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del



amparo, a fin de que dentro de dicho término alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. Mediante escrito registrado el 24 de junio, el Abogado del Estado se personó en el recurso y compareció igualmente en la presente pieza separada, oponiéndose a la suspensión solicitada por el actor, ya que éste "funda la demanda de amparo únicamente en la presunta inconstitucionalidad de la norma legal que determina la competencia del Juez Togado Militar. Todo el razonamiento que al respecto se articula es de carácter abstracto y general, sin realizar imputación concreta alguna de parcialidad al Juez Togado Militar que conoció de su caso, o a la resolución que allí se dictó; y tampoco se discute en el recurso el carácter materialmente antijurídico de la conducta del recurrente, que deriva de otros preceptos legales, cuya constitucionalidad el recurrente no discute. Por ello, ...procedería en definitiva la medida de prisión aplicada, a la que sería imputable la que actualmente tuviera efecto; sin que por tanto, resulte acreditada la posible existencia de un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad, como exige el artículo 56.1 LOTC".

6. En su escrito de alegaciones, presentado el 26 de junio, el Ministerio Fiscal advierte que el caso de autos es idéntico al admitido a trámite con el núm. 1949/91. En el mismo se ha decretado la suspensión tan sólo del Auto del Juzgado Togado Militar núm. 18 de 5 de agosto de 1991, que decretaba el ingreso en prisión del solicitante de amparo. Por razones obvias, el criterio a seguir en este recurso debe ser el mismo. En consecuencia, el Fiscal no se opone a la suspensión del Auto citado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.1 y 2 de la LOTC.

7. Con fecha de 1 de julio, se extendió diligencia para hacer constar que, transcurrido con exceso el término con-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cedido, la parte recurrente no había formulado alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Tal y como señala el Ministerio Fiscal, el recurso de amparo deducido por don José Antonio Escalada Fernández es idéntico, en cuanto a sus presupuestos fácticos y fundamentación jurídica, al ya admitido a trámite por este Tribunal bajo el núm. 1949/91 y en el cual la Sala, con fecha de 22 de junio de 1992, dictó Auto mediante el que se pronunció acerca de la petición de suspensión igualmente formulada. Consecuentemente, la misma decisión procede adoptar en este incidente.

2. Según decíamos en la resolución citada, el mantenimiento de la efectividad de los Autos del Juzgado Togado Militar Territorial núm. 18 de 9 y 11 de septiembre de 1991 -a través de los que, respectivamente, se denegó la nulidad de actuaciones pretendida por el recurrente y se declararon conclusas las diligencias preparatorias- ninguna incidencia podría tener en relación con la finalidad del amparo que eventualmente se otorgase. En realidad, la pretensión de suspensión del recurrente, a la que no se opone el Ministerio Fiscal, concierne más bien al Auto de 5 de agosto de 1991 mediante el cual el Juzgado, luego de constatar que el inculpado en las Diligencias Preparatorias núm. 18/2/91(cuya situación de libertad provisional) se hallaba decretada en el Auto del 3 de julio anterior, no había efectuado las comparecencias a que venía obligado y se encontraba a la sazón en paradero desconocido, reformó la resolución precedente y acordó su prisión preventiva rigurosa comunicada, así como interesar su búsqueda y captura y llamamiento mediante requisitoria.



